

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós
(2022).

Ref. 110014003082-2022-00029-00

Procede el despacho a pronunciarse, respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **BRIGITTE CATHERINE RAMÍREZ FIERRO** contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL ESQUINA DEL PINAR DE SUBA ETAPA 1**.

I. ANTECEDENTES

1.1. La accionante manifestó que el 27 de octubre de 2021, presentó un derecho de petición a la administración del Conjunto Residencial Esquina del Pinar de Suba Etapa 1, donde solicitó las grabaciones del daño ocurrido a la puerta vehicular, del cual se le está responsabilizando, hecho que generó la expedición de una factura a su cargo, a efectos de pagar la reparación de esa puerta.

Al no haber obtenido respuesta a su petición, solicitó por esta vía la protección de sus derechos fundamentales, de petición y debido proceso para que, en consecuencia, se le ordene a la copropiedad accionada responder de fondo a su solicitud.

1.2. Dentro del término de traslado, el señor Hernando Clavijo González, representante legal de la copropiedad accionada, manifestó que, de la revisión de los correos de la administración, evidenció que las solicitudes de la accionante fueron presentadas en el mes de diciembre de 2021 y que no obra alguna que haya sido radicada el 27 de octubre de 2021, como lo señaló en el escrito de tutela.

Sin embargo, precisó que todas las imágenes captadas por las cámaras de seguridad en la propiedad horizontal, se rigen por la Ley 1581 de 2012 de protección de datos, por lo que resulta improcedente hacerle entrega del material solicitado si existiera, pues no cuentan con el presupuesto ni la tecnología para almacenar imágenes y/o grabaciones.

Frente al derecho de petición, refirió que la accionante presentó una solicitud el 9 de diciembre de 2021 que fue respondida el 10 de diciembre de 2021.

Posteriormente el 13 de diciembre de 2021, la señora accionante presentó otro derecho de petición que se encuentra dentro del término para contestar, atendiendo el término excepcional fijado por el gobierno nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020.

Por último, solicitó negar el amparo solicitado, por cuanto su representada no ha vulnerado los derechos fundamentales aquí reclamados.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De lo anterior se desprende que aquí lo que corresponde resolver es: Si existe vulneración o no al derecho fundamental de petición del accionante por parte del Conjunto Residencial Esquina del Pinar de Suba Etapa 1.

2.2. Inicialmente ha de recordarse que la acción de tutela es un mecanismo establecido por la Constitución para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a su amenaza o violación que, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades o de los particulares, sin que se constituya en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de esta clase de derechos.

2.3. Respecto a la protección del derecho fundamental de petición la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en precisar que: *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”*¹.

A su vez el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 dispone que las entidades y/o particulares tienen quince (15) días en general para contestar de fondo las peticiones respetuosas que les sean presentadas o de diez (10) días cuando la solicitud es acerca de documentos y/o información, los cuales se computarán a partir del momento que las reciben.

No obstante, y como consecuencia de la emergencia sanitaria declarada por el Covid 19, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, el cual en su artículo 5° dispuso la ampliación del término para atender las peticiones estableciendo salvo norma especial, toda petición que se encuentre en curso o que se radique durante la vigencia de la emergencia sanitaria, deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

2.4. Definido lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, se encuentran demostrados los siguientes hechos con relevancia para la determinación que está por adoptarse:

a) Dentro de los hechos anunciados como base de la acción, la accionante manifestó que el 27 de octubre de 2021, presentó un derecho de petición a la administración del Conjunto Residencial Esquina del Pinar de Suba Etapa 1, donde está solicitando

¹ 1 “ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)”. Constitución Política de 1991. Artículo 86.

filmaciones respecto del daño sufrido en la entrada vehicular de la propiedad horizontal a partir de los cual se le están generando cobros, el cual no ha sido respondido.

b) El representante legal del Conjunto Residencial Esquina del Pinar de Suba Etapa 1, contestó que las peticiones presentadas por la señora Brigitte Catherine Ramírez Fierro fueron radicadas en el mes de diciembre, una que ya fue resuelta y otra de fecha 13 de diciembre que se encuentra en términos para contestar, pero que el 27 de octubre de 2021 no recibió ninguna solicitud.

c) Por lo anterior, el Despacho requirió telefónicamente a la accionante a fin de que remitiera el derecho de petición radicado el 27 de octubre de 2021, objeto del presente trámite constitucional, quien manifestó que se había equivocado y que la petición a la que hizo referencia en el escrito de tutela la radicó en el mes de diciembre.

De lo anterior es dable concluir, en primer lugar, que para el 27 de octubre de 2021 ninguna solicitud se formuló por parte de la accionante; y, en segundo lugar, que si bien existe una petición formulada por la señora Brigitte Catherine Ramírez Fierro que no se ha resuelto, por parte del Conjunto Residencial Esquina del Pinar de Suba Etapa 1, también lo es que, la misma se radicó el día 13 de diciembre de 2021 y si ello es así, en este caso en particular no se presenta la afectación al derecho reclamado.

En efecto, porque muy a pesar de que la propiedad horizontal accionada, acepta que no ha resuelto el derecho de petición radicado el 13 de diciembre de 2021, el cual al parecer es al que hizo referencia la accionante en su escrito de tutela, aún no se ha cumplido el plazo fijado por el artículo 5º del Decreto Legislativo 491 de 2020 para resolver de fondo, el que, se cumplirá el **25 de enero de 2022** y si la tutela se formuló el **14 de enero de 2022**, es indudable que a ese momento todavía no se había cumplido el término de Ley, por ello el amparo reclamado se encuentra condenado al fracaso.

2.4.2. En conclusión, se negará el amparo constitucional solicitado, por cuanto, no aparece acreditada la vulneración a los derechos fundamentales reclamados.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho de petición reclamado por la señora **BRIGITTE CATHERINE RAMÍREZ FIERRO** contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL ESQUINA DEL PINAR DE SUBA ETAPA 1**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoseles saber que, en contra de la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

vp

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa79dd6f0baaa5f3399fdea525d3d8e69805827d2b90f11f7265bca4abb4dcf**
Documento generado en 27/01/2022 02:14:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>